



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 16 y el Juzgado de Garantías n° 6 del departamento judicial de San Isidro, provincia de Buenos Aires, se refiere a la causa instruida con motivo de la denuncia de Graciela Claudina O contra Franco Ignacio S por la infracción al artículo 173, inciso 2°, del Código penal.

Resulta de las constancias agregadas al legajo que en esta Capital O suscribió un contrato con S , representante de la empresa R A S.R.L. con domicilio en el partido de Pilar, por el cual entregó su vehículo marca Fiat, modelo Argos, dominio A para destinarlo al alquiler a terceros por el plazo de un año.

Al vencimiento del convenio, O intimó a S para la restitución del automotor y el pago de los importes adeudados. Éste, sin embargo, sólo adujo que el vehículo había sido alquilado, que el contrato se encontraba vencido y que el locatario no había restituido aún el automóvil.

El magistrado nacional de la Capital calificó los hechos en el delito de defraudación por retención indebida, y declinó su intervención en favor del juzgado con jurisdicción en el domicilio de la empresa por no haber sido previsto por las partes el lugar de la devolución del bien. En la misma resolución, dispuso el secuestro del vehículo de la denunciante.

El juez de garantías rechazó esa atribución por considerar que el declinante no habría realizado las medidas conducentes a establecer las circunstancias de la maniobra defraudatoria. En ese sentido estimó que, si bien en el contrato se había consignado el domicilio de la firma representada por Salas en el partido de Pilar, la víctima habría corroborado que en su jurisdicción no se encontraba la empresa ni el rodado en cuestión. Al respecto, estimó que tanto la entrega del vehículo de Ochoa

como el perjuicio patrimonial habrían ocurrido en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Devueltas las actuaciones, el juzgado de origen elevó el legajo a la Corte para la resolución de la contienda trabada.

Habida cuenta que los jueces intervinientes en el presente conflicto coinciden en la calificación legal del hecho, considero de aplicación al caso la doctrina del Tribunal que establece que el delito de retención indebida se consuma en el lugar donde debió efectuarse la entrega o devolución incumplida y que, en caso de no existir un acuerdo de voluntades sobre ese aspecto, la obligación debe ser satisfecha en el domicilio del deudor (Fallos: 323:2612; 328:933, entre otros).

Ahora bien, toda vez que de las cláusulas del contrato ni de las constancias agregadas no surge expresamente el lugar donde debía restituirse el vehículo de la damnificada, estimo que en atención a que el deudor constituyó domicilio contractual en el partido de Pilar, opino que corresponde a la justicia con competencia en el departamento judicial de San Isidro conocer en la causa, en cuya jurisdicción, por otro lado, las partes han convenido solucionar las divergencias que eventualmente pudieran surgir de la ejecución del contrato (Fallos: 339:1704).

Buenos Aires, 18 de noviembre de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 18.11.2025 18:12:32